

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 24 agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, por solicitud de la señora Juez.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO 1234
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00
ACCIÓN: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

Por el incumplimiento a la orden de tutela de la referencia se han impuesto tres sanciones de multa, y en la actualidad el expediente se encuentra al Despacho para decidir si hay lugar a imponer una sanción en contra del Director de la entidad por el desacato al fallo de tutela.

Luego de estudiar las respuestas dadas por la UARIV, el Juzgado estableció que la entidad requirió del actor una "afirmación de únicos destinatarios" para el pago de la indemnización a la que tiene derecho junto con su núcleo familiar, en los siguientes términos:

"siempre y cuando usted se acerque al Punto de la Unidad para las víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto, el turno asignado no se podrá cumplir"

Consecuentemente, en providencia de 9 de agosto de 2017 (fl.216) este Despacho requirió a la parte demandante para que informara si atendió lo ordenado por la UARIV.

El señor OMAR BROCHERO RODRIGUEZ responde al requerimiento del Juzgado con memorial de 23 de agosto de 2017 (fl.219-220) aportando constancias de los correos electrónicos enviados el 31 de mayo y 1 de junio de 2017 y el documento que contiene la afirmación bajo la gravedad de juramento de la conformación del grupo familiar.

En vista que se ha acreditado el cumplimiento de lo solicitado por la UARIV, deberá pagarle al accionante la indemnización en el **término de diez días**, en caso, que se requiera otro requisito deberá expresarlo por escrito y notificarlo al accionante en este mismo lapso.

En cuanto a las afirmaciones que realiza el libelista (fl.194-201) que el incumplimiento del fallo de tutela implica la configuración de conductas disciplinables y punibles; el Despacho resolverá sobre la compulsión de copias cuando se profiera la providencia que decide el incidente.

Finalmente, advierte el Despacho que el señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ es una persona con discapacidad visual que otorgó poder al señor **SIGUIFREDO OSPINA FLORES** para que agencie sus derechos fundamentales (fl.93), por lo que se requiere al representante del accionante, para que subsane la omisión de firmar los memoriales presentados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA UARIV DE LOS DOCUMENTOS presentados por el señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ con lo que acredita la conformación de su núcleo familiar y declaración de únicos destinatarios condición exigida por la entidad en sus respuestas para pagar la indemnización a este núcleo familiar.

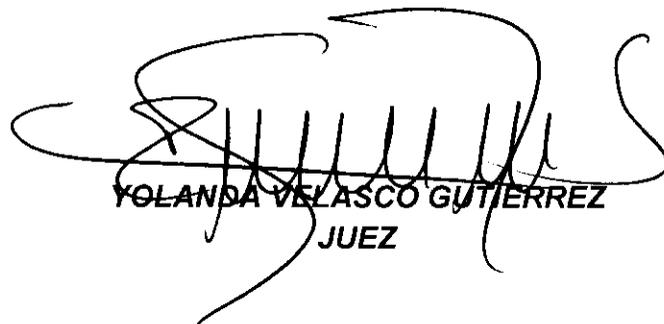
SEGUNDO: ORDENAR A LA UARIV EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN al señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ y su núcleo familiar en el termino de diez días. En el evento que faltare algún requisito, la entidad dentro de este mismo término deberá informarlo y notificarlo a los interesados. De la respuesta deberá allegar copia al Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior se sancionará al DIRECTOR DE LA ENTIDAD ALAN EDMUNDO JARA URZOLA por el reiterado incumplimiento de la orden de tutela. Este funcionario fue notificado personalmente del incidente de desacato como consta a folio 217 del presente incidente.

CUARTO: ORDENAR al funcionario o empleado de la UARIV encargado del trámite del presente incidente, que ponga en conocimiento del DIRECTOR DE LA ENTIDAD ALAN EDMUNDO JARA URZOLA las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial proferida en esta providencia. Deberá allegar al expediente prueba de la comunicación al Director so pena de asumir la eventual responsabilidad disciplinaria que le genere tal omisión.

QUINTO: REQUERIR al señor **SIGIFREDO OSPINA FLORES** quien agencia los derechos fundamentales del señor José Omar Brocheros Rodríguez, (persona con discapacidad visual) para que subsane la omisión de firmar los memoriales presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

30-08-2017

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - 11001-3335-012-2015-00742-00

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2272
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00742-00
ACCIONANTE: VICKY BRYCEIDA MURCIA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

Con el propósito de adoptar una decisión en el presente incidente de desacato¹ se precisa la orden dada en la sentencia de tutela (fl.2-4)

- Se amparó el Derecho de petición y se ordenó a la UARIV responder de fondo a la petición de la accionante de 21 de septiembre de 2015 mediante la cual solicita ayuda humanitaria adicional.

El Despacho con la certificación del Banco Davivienda (fl.58) estableció que la actora ha recibido dos pagos por concepto de ayuda humanitaria: **el primero por valor de \$330.000 del 28 de marzo de 2015 y el segundo por \$ 1'050.000 el 10 de junio del mismo año por el hecho del desplazamiento forzado.**

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

Con auto de 2 de agosto de 2017 (fl.66), el Despacho solicitó a la UARIV aclarar si con los pagos de marzo y junio se otorgó la totalidad de la ayuda a esta familia² o si queda pendiente un tercer pago por este concepto.

La UARIV responde al requerimiento hecho por el juzgado con memorial de 18 de agosto de 2017 (fl.74) y aporta respuesta al peticionario de 17 de agosto de 2017 (fl.78) en la que manifiesta que no es procedente un tercer pago por concepto de ayuda humanitaria al núcleo familiar de la accionante:

Referente al tercer pago de atención humanitaria, no es procedente de acuerdo al procedimiento de identificación de carencias el resultado fue la suspensión de la atención humanitaria, adicionalmente se informa que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

También se allegó en esta respuesta copia de la Resolución No. 0600120150074544 de 2015 (sic) de 25 de febrero de 2016, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" (fl.81-83), por las siguientes razones:

Que el hogar se encuentra conformado por VICKY BRICEYDA MURCIA CASTAÑEDA, quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por ZULLY DAYANNA URREA MURCIA, KAROLL SOFIA HUERGO URREA, JUAN SEBASTIAN HUERGO URREA, LISETH MARIANA URREA MURCIA, las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de !a(s) persona(s) antes descrita(s), fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

*Que de acuerdo con la información suministrada por la víctima a través de las diferentes fuentes de información a las que tiene acceso la Unidad, tales como ficha de caracterización, PAARI, encuesta de Sisben III y estrategia Unidos, tanto en la línea base como de promoción; es posible determinar que **la víctima informó ser propietario(a) de vivienda y tener los soportes que lo ratifican**; circunstancia anterior, que sumada a la presunción de buena fe, nos permite establecer que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.*

*Que a través de la verificación de la información del formulario de promoción de la Estrategia Unidos, es posible determinar que **este hogar supera la línea de pobreza extrema**, de acuerdo a los criterios definidos por este programa y cuenta además con capacidad para cubrir al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima. La Estrategia Unidos, liderada por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE-, tiene como propósito lograr identificar el estado de pobreza extrema en que se encuentran ciertas familias colombianas.*

*Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyos **integrantes cuentan con fuentes de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los***

² Nota del Despacho: En casos similares, la UARIV para conceder una ayuda adicional con posterioridad al hecho generador, realiza un nuevo proceso de identificación de carencias de cuyos resultados concluye que la familia se encuentra en una situación de extrema urgencia que justifica la prórroga de la ayuda, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el sub lite.

componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) VICKY BRICEYDA MURCIA CASTAÑEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.316.201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Corolario de lo expuesto, se establece que la UARIV dio cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de 22 de septiembre de 2015, pues resolvió de manera sustentada que a la actora no le asiste derecho a un tercer pago por concepto de ayuda humanitaria, y que mediante la Resolución 0600120150074544 de 2015 se suspendió en forma definitiva la entrega de este componente.

Se allegó constancia de la remisión de la respuesta a la actora por el servicio postal (fl.80)

En consecuencia se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron.

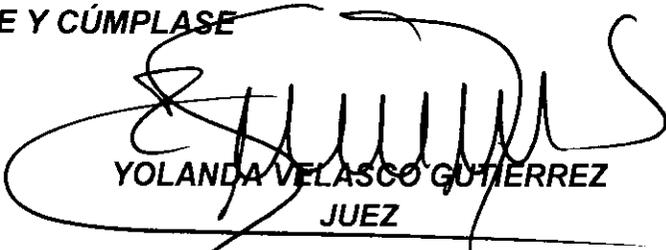
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

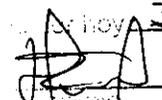
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia de hoy <u>30-08-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00078-00

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2528
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00078-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA LOPEZ
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., **29 AGO. 2017**

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo¹ se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela, en cuya parte motiva se consideró (fl.2-6)

En este orden de ideas como la autoridad administrativa no ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por los accionantes, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo las peticiones elevadas por los accionantes, bajo las siguientes consignasen el sentido de indicarles, si hay lugar al reconocimiento de la ayuda humanitaria, el plazo razonable, oportuno y proporcional en que se resolverá sobre la aprobación y entrega efectiva de la misma para lo cual deberá respetar el procedimiento previo regulado por la entidad, el orden cronológico de las solicitudes y las prioridades que deben otorgarse en los casos de circunstancias de urgencia manifiesta y de personas en estado de especial vulnerabilidad, sin desmedro de la prontitud

En relación con la protección de los derechos de igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal, que invocan los tutelantes para que les sea otorgada la ayuda humanitaria, no es procedente su amparo, en la medida que no obra prueba alguna que de cuenta que efectivamente le estén siendo vulnerados estos derechos con ocasión a las ayudas que solicitan, no obstante, les fue protegido el derecho: de petición como quedo indicado anteriormente.

Y en la resolutive se dispuso:

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

TERCERO: ORDENAR al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por los tutelantes, en el sentido de indicar, si de tener derecho al reconocimiento de la ayudé humanitaria, el plazo razonable, oportuno y proporcional en que se resolverá sobre la aprobación y entrega efectiva de la misma, para lo cual deberá respetar el procedimiento previo regulado por la entidad, el orden cronológico de las solicitudes y las prioridades que deben otorgarse en los casos de circunstancias de urgencia manifiesta y de personas en estado de especial vulnerabilidad, sin desmedro de la prontitud.

Subraya y negrilla por el Despacho

El Despacho al estudiar la decisión judicial determina que se negaron las pretensiones frente a la protección de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal, y que la protección constitucional se restringió al amparo de la petición que se concretó en la orden dada a la UARIV para que determinara si los accionantes tienen derecho o no a la ayuda humanitaria.

La UARIV allegó los memoriales de 18 y 22 de abril de 2016 (fl.21 y 30) , con los que manifestó que dio cumplimiento a la orden expresada en el fallo de tutela.

Este Despacho con providencia de 11 de mayo de 2016 (fl.7) apertura el incidente de desacato y el 22 de agosto impone sanción por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Entidad (fl.45-46)

La decisión sancionatoria proferida por este Juzgado, fue remitida a consulta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien revocó la sanción al establecer que con la Resolución 0600120150058723 de 2015, por la cual suspende definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria se profirió respuesta de fondo y porque se allegó prueba de la notificación al accionante.

En efecto este Despacho verifica que la UARIV con memorial de 25 de octubre de 2016 (fl.48-57) aporta copia de la Resolución 06001 2015 0058 723 de 2015 con la cual resuelve que la accionante y su núcleo familiar no tienen derecho a la ayuda humanitaria, en los siguientes términos:

Que el hogar se encuentra conformado por LUZ ESTELLA LOPEZ NOREÑA quien es el designado para recibir la atención en nombre del hogar, Julián David Ramírez López quienes

se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante del desplazamiento forzado

*Que con posterioridad al desplazamiento forzado el cual fue víctima el hogar, **le fue adjudicado por parte del Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio; subsidio de vivienda monetario**; adjudicación realizada el día 27 de diciembre , permitiéndole al hogar contar con condiciones mínimas habitacionales.*

*Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con **una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud** y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de subsistencia mínima, estas obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, adicionalmente dentro de este hogar **encontramos algunos integrantes con capacidad productiva** para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la atención humanitaria*

*Que se le informa al hogar que **a través del presente acto administrativo que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria, se le está dando respuesta al Derecho de Petición** interpuesto por el señor(a) LUZ ESTELLA LOPEZ NOREÑA, el día 24 del mes de Junio de 2015, petición sobre la cual se produjo un primer pronunciamiento de la Unidad, informándole a la víctima que a más tardar en el mes de noviembre del año en curso, tendría una respuesta a su solicitud.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUZ ESTELLA LOPEZ NOREÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.868.878 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mediante la presente resolución se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) LUZ ESTELLA LOPEZ NOREÑA, a través de derecho de petición interpuesto el día 24 del mes de Junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También allegó prueba de la remisión de la respuesta por el servicio postal (fl.54 reverso)

Al estudiar la Resolución 0600120150058723 de 2015 por la cual se suspende definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria, se determina que la misma constituye respuesta de fondo al decidir que la accionante y su grupo familiar no tienen derecho, tal y como lo advirtió el superior al resolver la consulta interpuesta contra la decisión sancionatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se obedecerá la orden del superior que revocó la sanción impuesta; y conforme al estudio que antecede SE DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, por

cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 16 de febrero de 2017, que revocó la decisión proferida por este Juzgado por medio de la cual se Sancionó al Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y consecuentemente se deja sin efectos la sanción impuesta, según lo expresado.

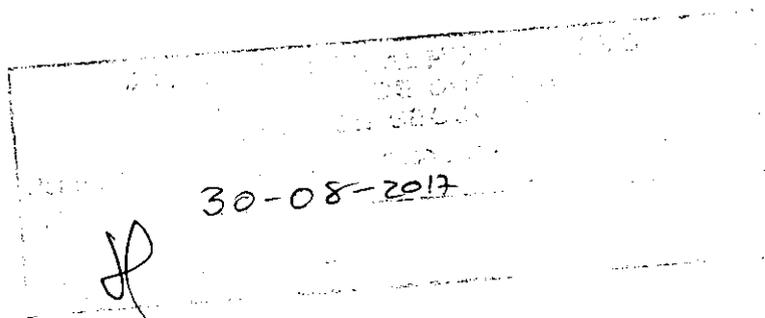
SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00347-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 1561
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00347-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ DARY FAJARDO MORA - CIRO ZANDEZ FAJARDO -
DEMANDADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV)

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

En septiembre de 2016, la actora interpuso una acción de tutela agenciando los derechos fundamentales a la vida y salud de su padre **CIRO ZANDEZ FAJARDO**, porque requería el traslado a una clínica donde se le brindara atención médica especializada por cuanto se encontraba en riesgo de perder un trasplante de riñón debido al rechazo que el cuerpo del enfermo presentaba frente al órgano injertado.

Este paciente se encuentra privado de la libertad lo que ha generado controversia respecto de la entidad a la que le corresponde prestarle los servicios de salud. En la actualidad el señor Zandez Fajardo recibe el beneficio de casa por cárcel.

En razón a que la falta de traslado a un centro médico con unidad de trasplantes renales amenazaba la vida del actor, este Despacho al momento de admitir la tutela el **9 de septiembre de 2016**, decretó como medida provisional el traslado del paciente a un Centro Médico con estas características.

El 19 de septiembre de 2016, se profirió sentencia de tutela, - que dio lugar al incidente de desacato que nos ocupa -, donde se reiteró la orden de traslado del paciente (fl.13-15). En la parte motiva de la providencia se manifestó:

De la situación fáctica descrita y a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, es palpable la trasgresión de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del señor Zandes Fajardo, pues como se lee de la contestación dada por el Hospital La Samaritana, conforme a la historia clínica su estado es delicado y la atención especializada requerida es impostergable, toda vez que desde el mes de noviembre de 2015 se solicitó la remisión a una Unidad Especializada sin que la misma haya sido posible, por cuanto la EPS no logró la ubicación del paciente en una Institución que contara con el servicio de trasplante, con el agravante que la EPS durante tres meses no entregó medicamentos. En este sentido, se advierte que la atención requerida y a la cual tiene derecho el paciente no puede quedar condicionada únicamente a la convenios que tenga la EPS con los centros prestadores de salud.

(...)

Así las cosas y como quedó establecido, dado el estado de vulnerabilidad en el que se halla el señor ZANDES FAJARDO resulta imperioso amparar sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal ordenando a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015 suscribir, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, convenio con un centro hospitalario que cuente con Unidad de Trasplantes Renales IV nivel y que tenga disponibilidad para atender al referido paciente.

Subraya y negrilla por el Despacho

Y en la resolutive se ordenó: (fl.4-5)

SEGUNDO: ORDENAR al Director del UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC, al Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, así como a los Presidentes de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, entidades que conforman el Consorcio, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, celebren convenio con un centro hospitalario que cuente con Unidad de Trasplantes Renales IV nivel y que tenga disponibilidad para atender al señor CIRO ZANDEZ FAJARDO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.367.774, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios aporta informe de cumplimiento de la sentencia el 3 de octubre de 2016 (fl.8-19), en los siguientes términos:

En resumen, dentro de las competencias otorgadas a la Unidad con la Liquidación de CAPRECOM EPS, tal y como se menciona anteriormente, y en atención a lo dispuesto en la Ley 1709 de 2015, se suscribió contrato de Fiducia mercantil No.363 de 2015, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, cuyo objeto es "Celebrar contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo ; Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad" el cual se encarga de administrar los dineros y garantizar los pagos dispuestos para la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, con esto se garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de médicos a los internos, con lo cual se va mejorar ostensiblemente la prestación del

servicio; igualmente el fideicomiso tiene la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS los cuales colaboraban con la prestación eficaz de los servicios de salud.

Al estudiar la respuesta, este Despacho con auto de 30 de septiembre de 2016, determinó que la orden de amparo consistió en que se dispusiera el traslado del señor CIRO ZANDEZ FAJARDO a un centro hospitalario que cuente con Unidad de Trasplantes Renales IV NIVEL, de manera que, aunque la entidad accionada manifestó que suscribió un convenio para brindarle asistencia médica al actor, con ello no se cumplió la orden judicial que fue expresa, consecuentemente se abrió el incidente de Desacato y con auto de 15 de septiembre de 2016, se sancionó al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015 y los presidentes de Fiduprevisora y Fiduagraria (Ver cuaderno de medida provisional (fl.7-8)

Frente al derecho de recibir servicios de salud.

Este Juzgado en providencia de 8 de noviembre de 2016 (fl.51-52) , pese a que el actor finalmente perdió el riñón trasplantado¹, ante la grave condición de salud que siguió a este hecho, y la falta de definición de la entidad que le prestara los servicios de salud moduló los efectos del fallo de tutela y determinó que el amparo constitucional implica que se deba garantizar el acceso a los servicios de salud al señor CIRO ZANDEZ FAJARDO.

Las consideraciones fueron las siguientes::

No obstante, a folio 50 del plenario la hija del señor ZANDES FAJARDO, manifiesta que, el día de hoy en horas de la mañana, le informaron que el paciente ya no se encuentra en la base de datos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por tanto no puede seguirle prestando el servicio médico, el cual ahora se encuentra a cargo de la EPS CONVIDA. Corolario de esto, solicita se ordene a la nueva Entidad Prestadora de Salud, brindar el tratamiento requerido de manera integral.

*En este orden de ideas y como quedó dicho, toda vez que **existe una decisión de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor CIRO ZANDES FAJARDO, no es necesario iniciar una nueva acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA, sino que es del caso ponerle en conocimiento el fallo proferido por este Despacho el 19 de septiembre del presente año, para que esta como actual Entidad Prestadora de Salud del paciente ZANDES FAJARDO, de manera INMEDIATA e ININTERRUMPIDA garantice los derechos fundamentales tutelados y brinde los servicios de salud por él requeridos, que incluyen como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional², la prestación***

¹ Ver escrito de la hija Luz Dary Fajardo Mora obrante a folio 50.

² Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 28 de junio de 2013 Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

efectiva y oportuna de los procedimientos y medicamentos ordenados por el médico tratante, sin dilaciones injustificadas, ni trámites que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio. Subraya y negrilla por el Despacho

De manera que la orden de amparo de tutela no se restringió al traslado del actor a una unidad especializada en trasplantes renales en la época en que estaba en riesgo de perder el riñón, sino que comprende la orden judicial de brindarle atención médica especializada independientemente de la entidad o institución que en virtud de la ley deba asumir esta obligación.

Sobre la obligación de la EPS COMPENSAR en garantizar los derechos fundamentales del actor.

Con memorial radicado el 10 de agosto de 2017 (fl.212-214), la hija del accionante manifiesta que su padre se encuentra afiliado como beneficiario de Judy Clauder Fajardo Mora en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y allega la respectiva constancia.

Nombre beneficiario	parent	Identificación	tipo	Fecha afiliación	Fecha retiro	estado	semanas
CIRO ZANDEZ FAJARDO	PA	19367774	CC	2017-08-03	0	ACTIVO	5

Se allegó al plenario respuesta No 1196635 del 25 de julio de 2017 de la EPS COMPENSAR frente a un reclamo del beneficiario CIRO ZANDEZ FAJARDO (fl.214). La EPS manifestó:

En esta oportunidad, deseamos expresarle con claridad el nivel de compromiso que tenemos con nuestros usuarios, quienes nos han elegido para cuidar su salud, mediante la prestación de un servicio médico asistencial oportuno y alta calidad, lo que conlleva una gran responsabilidad y la exigencia de brindar atenciones seguras a nuestros pacientes con fundamento en las normas e a ética médica.

*Siendo así se realiza validación en el sistema y **no se encuentra TUTELA a nombre de Compensar EPS.***

En cuanto a su solicitud de traslado de servicios para el paciente CIRO ZANDES FAJARDO identificado con C.C 19367774, al respecto nos permitimos informar:

Compensar EPS se encuentra en toda la disposición de brindado de manera oportuna, los servicios a los que sea remitido el paciente según las condiciones clínicas del afiliado.

*Por lo tanto resaltamos que **los servicios que el usuario requiera según pertinencia médica, serán autorizados y cumplidos de manera eficiente y oportuna**, siempre a luz de las disposiciones legales, las cuales señalan los atributos de la calidad del servicio asistencial: accesibilidad, continuidad, oportunidad, pertinencia, racionalidad técnico-científica y seguridad.*

*En otras palabras, **todos los servicios a los que el usuario sea remitido incluyendo el transporte para asistir a citas médicas, deben ser solicitados por el médico tratante,***

que es la persona que cuenta con la idoneidad y el conocimiento médico para determinar si el paciente requiere o no un servicio como el enunciado, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía médica que señala la Ley (Subraya y negrilla por el Despacho)

En cuanto a la aseveración de COMPENSAR EPS que no encuentra tutela en su contra, es necesario precisar que en providencia de 8 de noviembre de 2016 se determinó que el amparo constitucional otorgado al señor ZANDEZ FAJARDO al ser diagnosticado con insuficiencia renal crónica y requerir atención especializada de manera urgente, **lleva implícita la orden que se brinde los servicios de salud sin necesidad de proferir una nueva decisión**, por lo que mediante la presente providencia se modulará una vez más el amparo constitucional, precisando que COMPENSAR EPS se encuentra obligada a garantizar los servicios medico asistenciales al actor, pues tratándose de protección de derechos fundamentales no se justifica que se le imponga al paciente la carga de volver a demandar, para amparar un derecho ya reconocido judicialmente, máxime cuando la vida de una persona se encuentra en riesgo.

Se exhortará a la EPS COMPENSAR, para que garantice el cumplimiento del fallo de tutela. En cuanto al alcance jurídico de esta figura el H. Consejo de Estado³ ha señalado:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española CONMINAR significa apremiar con potestad a alguien para que obedezca, o requerir a alguien el cumplimiento de un mandato bajo pena o sanción determinadas. A la palabra EXHORTAR, que no exhorto como lo concibe el actor, la define como incitar a alguien a que haga o deje de hacer algo. Pese a las eventuales o sutiles diferencias gramaticales que pueda haber entre CONMINACIÓN y EXHORTACIÓN debe dejarse anotado que una conminación, exhortación, prevención, u otro mandato similar no es simplemente una enunciación con mero carácter retórico sino una orden vinculante de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia puede ser incluso calificada como desacato y sancionada.

Para el efecto, se dispondrá comunicar a esta EPS la sentencia de tutela que otorgó protección al Derecho a la Vida y la Salud, a fin de que esta entidad garantice la prestación efectiva y oportuna de los procedimientos y

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. . Bogotá. D.C., cinco (5) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00238-01(AP). Actor: GONZALO JIMENEZ RUIZ. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.

medicamentos, transporte ordenados por el médico tratante, sin dilaciones injustificadas, ni trámites que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio.

Las órdenes dadas a COMPENSAR EPS se realizan con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y la prioridad que requiere disponer de medidas que garanticen el derecho a la vida del actor.

ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En la actualidad, la situación de salud del actor se encuentra estabilizada gracias a los servicios médicos que ha estado recibiendo, de acuerdo con la certificación allegada (fl.213) el actor se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR con lo que se determina la carencia actual de objeto del incidente de desacato pues la orden dada en el fallo de tutela de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos de salud se encuentra demostrada

Por lo anterior el Juzgado,

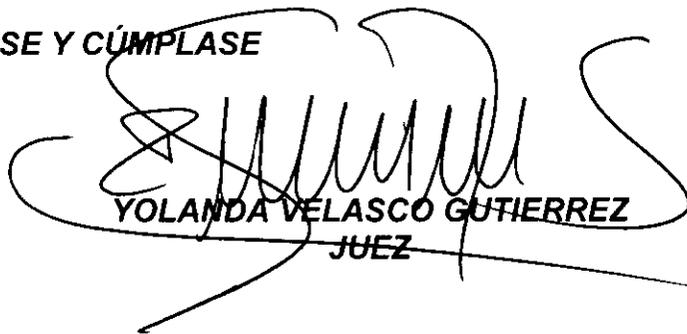
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

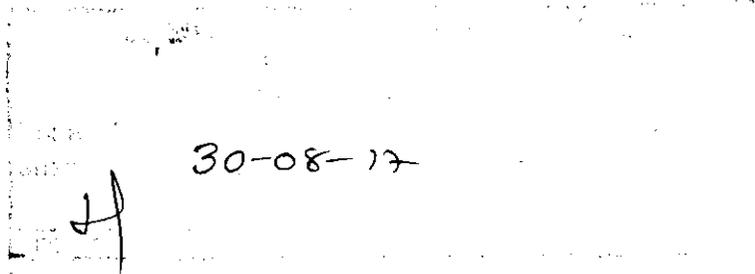
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la EPS COMPENSAR, y ordenarle que garantice el derecho a la asistencia médica del señor CIRO ZANDES FAJARDO identificado con C.C. 20 170 803 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM


30-08-17
H

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2017-00133-00

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2017, pasa al despacho con solicitud de apertura de incidente de desacato.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00133-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANTA HERNANDEZ
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

Con providencia de 2 de agosto de 2017, este Despacho **decidió el incidente de desacato y declaró la carencia actual de objeto**, al verificar que la UARIV cumplió con la orden dada en el fallo de tutela.

La entidad con la Resolución No 0600120160149473OJ de 2017 dispuso la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, acto administrativo que constituye una respuesta de fondo y con ella se cumple la orden judicial. Es importante precisarle al accionante que la orden de tutela no implicaba que la respuesta a la petición debía ser favorable, pues lo que se protegió fue el derecho fundamental de petición.

El H. Consejo de Estado¹, máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo ha señalado al respecto:

Para el trámite del incidente de desacato no se prevé la posibilidad de presentar recursos como el de reposición o apelación, conclusión con la que se está plenamente de acuerdo en atención a la naturaleza excepcional e informal de la acción de tutela, y por consiguiente, de los mecanismos previstos, como el incidente

¹ CONSEJO DE ESTADO, . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, . SECCION SEGUNDA. . SUBSECCION B. . Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, . Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). . Radicación número: 11001-03-15-000-2002-01008-03(AC)A. . Actor: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ. . Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A.

de desacato, para el cumplimiento de las decisiones proferidas en virtud de la acción constitucional.

Si la acción de tutela es un mecanismo expedito e informal de protección, respecto del cual el Decreto 2591 de 1991 simplemente prevé que las partes puedan impugnar la sentencia de primera instancia, y no las demás decisiones que se profieran en el trámite correspondiente, de igual forma tratándose del incidente de desacato, con el cual se pretende el cumplimiento eficaz y oportuno de las órdenes dictadas en virtud de la acción constitucional, la normatividad antes señalada únicamente contempla que la sanción que eventualmente se imponga sea objeto del grado jurisdiccional de consulta, y no que las demás providencias que se emitan en dicho trámite sean objeto de recursos como el de reposición y apelación, en tanto de aceptarse la procedencia de éstos se desconocería la naturaleza expedita e informal de la acción de tutela. Subraya y negrilla por el Despacho

De manera que al verificarse el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se declaró la carencia actual de objeto, por lo que corresponde al actor estarse a lo resuelto.

Las inconformidades que manifiesta el accionante en el escrito de 18 de agosto de 2017, respecto de la decisión de la UARIV de suspender definitivamente la ayuda humanitaria puede ser demandada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Ordinario, pues el control de legalidad de los actos administrativos excede la competencia del juez Constitucional cuando no se demuestra un perjuicio irremediable.

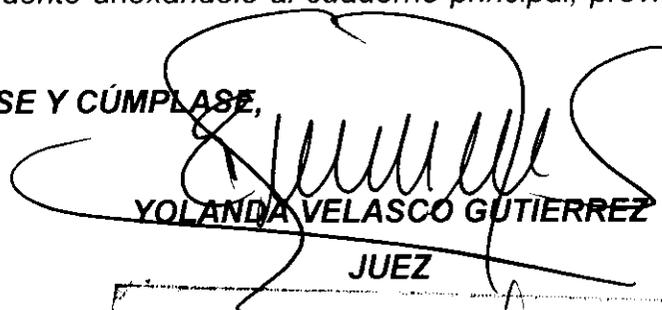
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de dos de agosto de 2017 que declaró la carencia actual de objeto del incidente de desacato de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de dos de agosto de 2017 que dispuso **"ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

